



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio: PRES/VG/1291/2015/1984/Q-264/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado,
San Francisco de Campeche, Campeche, 28 de agosto de 2015.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado
PRESENTE.-

13:40 hrs
07 OCT 2015
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1984/Q-264/2014**, iniciado por **Q1¹, en agravio de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

El 17 de octubre de 2014, **Q1** presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio y de **A1**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil,

¹ Q1, es una persona que aparece como quejosa y agraviada de Violaciones a Derechos Humanos. No tenemos su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en base a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

² A1 es una persona que aparece como agraviado ídem.

Calakmul, Campeche; del Comandante “Meza” de la Policía Ministerial destacamentado en Escárcega, de los Agentes del Ministerio Público ubicados en Xpujil, Calakmul y de Escárcega, respectivamente en la que medularmente manifestó:

“El día 13 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16:35 horas, A1, T1³ y yo, nos encontrábamos en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Xpujil, Campeche, ya que fuimos testigos de la agresión de la que fuera objeto PA1⁴, razón por la cual nos solicitaron por esa Representación Social acudir a declarar, siendo que yo estaba declarando como aportador de datos en la constancia de hechos número CH.209/XPUJIL/2014 cuando observé que una persona ingresó a la oficina y le dio un documento al licenciado que estaba tomando mi declaración y éste le dijo métanlo, por lo que inmediatamente ingresaron a mi esposo a otra oficina de dicha Agencia Ministerial. En virtud de lo anterior pregunté el motivo por el cual ingresaron nuevamente a mi esposo si él ya había declarado, y me contestaron que porque un licenciado que venía de Escárcega iba a hablar con él, pero que enseguida lo dejarían irse. Posteriormente, me di cuenta que se estaban preparando para salir porque estaban guardando documentos y al asomarme por la parte de atrás de las oficinas me percaté que estaban sacando a A1 y lo subían a una camioneta blanca doble cabina tipo RAM, pero lo golpearon en su espalda, en su cuello y sus costillas. Me acerqué para saber el motivo de su traslado pero el comandante a quien conozco como Oscar Orlando Prieto Balán, me tomó del cabello y me jaló con su mano izquierda, me dio dos golpes en la cabeza del lado izquierdo y luego sacó su pistola y me golpeó en la cabeza... Encontrándose en las instalaciones del CE.RE.SO, me dijo que lo acusaban de querer sobornar al Agente Ministerial ofreciéndole 200 pesos, esto es mentira ya que mi esposo no andaba su cartera porque yo la tenía en mi bolsa, y le dijeron que habían 5 expediente por el delito de robo pero ninguno en contra de él”.

Por su parte, A1 relató los hechos de la siguiente manera en acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2014, realizada por personal de este Organismo:

“Que el día 13 de octubre aproximadamente a las 15:00 horas acudí al Ministerio Público, ya que me citaron a declarar como aportador de datos. Al término de mi declaración, salí a la sala de espera, estando ahí salió un policía quien conozco como Celso me dijo que iba a quedar retenido hasta que llegaran unos licenciados de Escárcega. Me introdujeron a una oficina, después llegó el Comandante Meza y un agente del Ministerio Público de Escárcega, me subieron a una camioneta y me trasladaron a Escárcega. Al llegar me introdujeron en una celda, donde permanecí hasta las 11 de la noche, ya que me llevaron a declarar en torno a hechos relacionados con un robo. Como me negué a declarar, el Agente del Ministerio Público le dijo a otro licenciado que pusiera que estaba por cohecho. Al día siguiente a las 8 de la mañana me trasladaron a Campeche, cabe señalar que tanto en la Agencia Ministerial de Xpujil como en la de Escárcega no me valoró médico alguno. Cuando llegué a la Fiscalía del Estado me metieron en una celda, tampoco me valoró un médico, permanecí ahí hasta las 11:30 horas que me trasladaron al Ce.re.so. de San Francisco de Kobén ahí si me valoró el médico”.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 17 de octubre de 2014, recepcionado en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 17 de octubre de

³Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad en lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad en lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2014.

2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que se recabó la declaración de T1.

3.- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo dio fe de las lesiones que existían en la humanidad de Q1.

4.- Fe de actuación de fecha 27 de octubre de 2014, en la que un visitador adjunto de este Organismo acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de realizar una consulta del expediente criminal de A1.

5.- Copias fotostáticas obsequiadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de la causa penal número 0401/14-2015/00259, instruida por el delito de Cohecho Equiparado, denunciado por Laureano Valencia Moo, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, del cual aparece como Probable Responsable A1, dentro de los autos se extraen por importancia:

5.1.- Acuerdo de inicio de averiguación previa por oficio de la Policía Ministerial Investigadora número AP-212/XPUJIL/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas.

5.2.- Oficio 152/P.M.I./2014, de fecha 23 de octubre de 2014, en el que el C. Laurencio Valencia Moo, Agente de la Policía Ministerial, destacamentado en Xpujil, Calakmul, pone a disposición a A1

5.3.- Certificado médico de psicofísico realizado a A1, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, Médico Legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Representación Social de Escárcega, Campeche;

5.4.- Acuerdo de recepción de A1 como detenido, de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, suscrito por el C. Víctor Manuel Balan Madera Agente del Ministerio Público de Xpujil.

5.5.- Certificado médico de entrada realizado a A1, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche;

5.6.- Acuerdo de ingreso a los separos de A1, de fecha 13 de octubre de 2014, signado por el licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil.

5.7.- Acuerdo de Retención de A1, de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil.

5.8.- Declaración de A1, ante el licenciado Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, de fecha 14 de octubre de 2014, en la que se reservó el derecho de hacer alguna manifestación, respecto de los hechos que se le imputan.

5.9.- Certificado médico de salida realizado a A1, de fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche.

5.10.- Acta de la declaración preparatoria de A1 ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, de fecha 16 de octubre del 2014.

5.11.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de A1, de fecha 17 de octubre de 2014, por el delito de Cohecho Equiparado.

6.- Informe rendido mediante oficio 264/2014, de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el Vice fiscal General de Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía General del Estado, al que se adjuntó:

6.1.- Oficio 567A/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dirigido al Mtro. Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, Escárcega, Campeche, signado por el Lic. Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual rindió un informe con respecto a los hechos que se investigan.

6.2.- Inicio de constancia de hechos CH.163/XPUJIL/2014, radicada a favor de PA2⁵ por el delito de Robo, en contra de quien o quienes resulten responsables,

6.3.- Certificado médico psicofísico realizado a A1, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público de Escárcega.

6.4.- Oficio 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, dirigido al Lic. José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por el Lic. Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Candelaria, al que adjunto:

6.4.1.- Ocurso 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, signado por el Licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia.

6.5.- Oficio 188/XPUJIL/2014, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, suscrito

⁵ Persona Ajena al procedimiento de queja. Contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad en lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por los CC. Celso Manuel Sánchez Gonzáles, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la policía ministerial del Estado, destacamentados en Xpujil, Calakmul, en el que rinden un informe respecto de los hechos que se investigan.

6.6.- Oficio 294/2014, dirigido al primer comandante de la policía Ministerial del Estado, destacamentado en Xpujil, Calakmul, signado por el licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se ordena la localización y presentación de A1.

6.7.- Oficio 8871/2014, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, mediante el cual rinde un informe respecto de los hechos materia de queja.

6.8.- Oficio 394/XPUJIL/2014, dirigido al Lic. Javier Enrique Moguel Tun, Encargado de la Segunda Zona de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, signado por el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, mediante el que remitió su informe en relación a los sucesos que se investigan.

7.- Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo entrevistó a A1, quien rindió su declaración en torno a los hechos.

8- Acta circunstanciada con la misma fecha, en la que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objetivo de recabar testigos en torno a los hechos materia de queja, sin embargo no se encontraron personas que hubieren presenciado los sucesos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó:

El día 13 de octubre de 2014, A1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Campeche; cuando se encontraba en las instalaciones del mencionado Representante Social, rindiendo su declaración como testigo dentro de la indagatoria CH.209/XPUJIL/2014.

Que A1 y Q1 fueron coaccionados por medio del uso de la fuerza, por elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, a fin de poder detener y trasladar al presunto agraviado a las instalaciones del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, con la misma fecha, siendo las 23:45 horas, se dio inicio a la Averiguación Previa AP-212/XPUJIL/2014, a instancia del C. Laurencio Valencia Moo, Agente Ministerial

Investigador destacamentado en Xpujil, Campeche, en contra de A1 por el ilícito de Cohecho Equiparado.

Posteriormente el día 15 de octubre del 2014, A1 fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Estado de Campeche, iniciándose la causa penal 0401/14-2015/00259 y con la misma fecha ingresó en el Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche.

Finalmente, con fecha 17 de octubre del 2014, el citado Juez emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar a su favor, por el delito de Cohecho Equiparado.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-264/2014**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso de la Policía Ministerial de Xpujil, Comandante Meza de Escárcega y del Agente del Ministerio Público de Xupujil y de Escárcega, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 13 de octubre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el presente expediente, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

En primer término, analizaremos lo manifestado por la Q1 respecto a la detención injustificada de la que fue objeto A1, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Detención Arbitraria, misma que tiene como elementos constitutivos: **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado como parte de su informe justificado remitió el oficio 264/2014 de fecha 18 de febrero del actual, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al cual se adjuntó el informe de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que medularmente manifestaron que:

“Con fecha 24 de agosto del año en curso y en el expediente CH-163/XPUJIL/2014, el Lic. Sabas Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Publico de Xpujil, Calakmul, Campeche, solicito mediante oficio 294/2014, a la policía Ministerial Investigadora del Estado, de la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, que se llevara a cabo la localización y presentación de A1 a efecto que rinda su declaración ministerial como Presunto Responsable (sic).

El día 13 de octubre del 2014, alrededor de las 20:30 horas, los CC. Laureano Valencia Moo y José Luis Martínez Paat al encontrarse a bordo de la unidad denominada FIERRO realizando un recorrido de vigilancia por el centro de esta ciudad de Xpujil, Calakmul, Campeche, fueron informados vía radio por el C. Celso Manuel Sánchez González que A1 había sido visto sobre la calle Halaltún por Payan de la Colonia Bugambilias, cerca del destacamento de la Policía Ministerial, en compañía de una mujer, por lo que seguidamente los CC. Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat a bordo de la unidad oficial en mención, se dirigen hasta la dirección informada, donde visualizan que dicha calle con dirección hacia el cruzamiento de la calle Chicana iba caminando una persona del sexo masculino y una femenino ()...

Seguidamente los agentes de la policía ministerial en comento le hacen de su conocimiento a A1 que existía en su contra un mandamiento ministerial consistente en una orden de localización presentación, dentro del expediente CH-163/XPUJIL/2014, girado por el Agente del Ministerio Publico, exhibiéndole en ese momento el oficio numero 294/2014, por lo que seguidamente se le señala a A1 que era necesario que acompañara a los agentes ministeriales ante esta representación social ()...

Al tratarlo de abordar a la unidad y presentarlo ante el ministerio público que anteriormente lo requirió la persona del sexo femenino, la cual ahora se sabe que es la esposa de dicho sujeto y responde al nombre de Q1 trato de evitar que fuera abordado a la unidad oficial anteponiéndose al frente de dicha unidad, por lo que se seguidamente el C. Laurencio Valencia Moo solicita apoyo al responsable del personal que se encontraba en esos momento en el destacamento de la policía ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche ()...

En el trayecto y antes de llegar a la agencia del Ministerio Publico, A1 le señala al C. Laurencio Valencia Moo: ógame comandante mire vamos a arreglarnos, hazme el paro para que esto no pase a mas, déjeme ir y le doy estos doscientos pesos, y diciendo lo anterior es que saca de su bolsa trasera de color azul un billete de doscientos pesos y se lo entrega al C. Laurencio Valencia Moo ()...

Y en esos momentos vuelve a señalar A1 tómelo comandante y mire si me deja libre en unos momentos mas voy a mi domicilio y le entrego dos mil pesos mas, para que lo reparta con los demás compañeros, ya que no quiero que me entregue al Ministerio Público. Ya que sé que me están investigando por los robos que hay en esta ciudad, pero las cosas ya las vendí en otro lugar y la lana ya me la gasté, pero le puedo dar los dos mil pesos más, por lo anterior y teniendo conocimiento que A1 se encuentra involucrado en varias investigaciones de robo y que quiere evitar ser investigado, en uso de las funciones y obligaciones el C. Laurencio Valencia Moo, como agente de la policía ministerial investigadora, al estar ante la comisión flagrante de un delito que puede ser tipificado como el delito de Cohecho, le indico A1 que la acción que realizó de dar dinero para evitar ser presentado ante el ministerio público y lo que estaba proponiendo de dar dos mil pesos mas obligaban al C. Laurencio Valencia a detener a A1 por la comisión del delito de Cohecho, por lo que al estar en flagrancia de la comisión del delito señalado, se procede a la detención de A1”.

Igualmente contamos en el memorial con el oficio 394/XPUJIL/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual el C. Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul emitió su informe, se desprende lo siguiente:

“Con fecha 13 de octubre de 2014, a las 15:20 horas, se presenta espontáneamente A1 el cual rinde su declaración dentro del expediente CH-209/XPUJIL/2014, en calidad de aportador de datos y/o testigo de hechos, por lo que después de rendir su declaración en torno a los hechos antes enunciados y siendo las 16:35 horas se concluye la diligencia en comento.

Así mismo el día 13 de octubre de 2014, a eso de las 16:35 horas comparece espontáneamente Q1, con la finalidad de rendir más y mejores datos dentro de la indagatoria 209/XPUJIL/2014, en calidad de aportador de datos y/o testigo de hechos, concluyendo dicha diligencia alrededor de las 17:30 horas.

Informándosele que después de haber concluido con las referidas diligencias Q1 y A1 abandonan las instalaciones que ocupan el ministerio público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Siendo las 23:45 horas del día 13 de octubre de 2014, se inició la averiguación previa mediante oficio de la P.M.I. en la cual declara espontáneamente el C. Laurencio Valencia Moo, en su carácter de Agente Ministerial Investigador, destacamentado en la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objeto de presentar el oficio número 152/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a A1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Cohecho”.

En ese sentido, la autoridad aportó el oficio 567/2014, signado por el C. Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, mediante el cual informó:

“Con fecha 7 de agosto de 2014, mediante comparecencia de PA2 ante el ministerio publico de Xpujil, Calakmul, Campeche el licenciado Salomón Poot Trejo se inicio la constancia de hechos numero CH/163/XPUJIL/2014 por el delito de Robo a casa habitación y lo que resulte en contra de quienes resulten responsables, dentro de la cual obra oficio de Localización presentación número 292/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por el licenciado Sabas Salomón Poot Trejo.

El día lunes 13 de octubre de los corrientes (2014) A1 fue localizado alrededor de las veinte horas con treinta y cinco minutos en las inmediaciones de la calle Halaltun por Payan de la Colonia Buganvillas cerca del destacamento de la Policía Ministerial

Posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público de Xpujil, Lic. Víctor Manuel Balan Madera, en calidad de detenido por la probable comisión del delito en comento dentro del expediente AP-212/XPUJIL/2014 por el delito de cohecho”

Así mismo, se aportó el oficio 810/CAND/2014 de fecha 4 de diciembre del 2014, a través del cual el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Candelaria, rindió un informe respecto a los hechos que se le imputan, manifestando:

“No son ciertos los hechos que se le imputan temerariamente al suscrito ya que el nunca ha desempeñado el cargo de Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche y ni ha portado arma de fuego alguna en el desempeño de sus funciones y como Agente del Ministerio Publico el cual desempeña desde hace aproximadamente 23 años, dejó de prestar sus servicios en la población de Xpujil, Calakmul, Campeche, con fecha 22 de enero del año 2014 y de esa fecha se encuentra asignado en la agencia del ministerio público de Candelaria, Campeche.”

Al respecto el servidor público en mención adjuntó al ocurso antes mencionado, el oficio numero 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, signado por el Licenciado Javier Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, mediante el cual le notificaron que por instrucciones superiores a partir de la fecha 22 de enero de 2014, quedara adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de Candelaria Campeche.

Así mismo, contamos con el oficio 8871/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, en el que el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Escarcega, rindió su informe respecto los hechos, en el que manifestó:

“El día 13 de octubre, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me dirigí a las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de Justicia en el municipio de Xpujil, para reportarme que ya había dado fin a la gira del gobernador y por consiguiente me apoyaran con combustible para la unidad que tengo asignada, siendo esta una camioneta de la marca Chevrolet, silverado 4 x 4, color blanca doble cabina, denominada Centinela, para el desempeño de mis funciones, siendo el caso que al llegar me entrevisto con el comandante de esa zona el C. Celso Manuel Sánchez González, a quien le doy las novedades y a su vez este me solicita que en vista de que regresaría a mi base en Escárcega, apoyara solo en el traslado para su certificación médica a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de A1, en vista de que se encontraba en calidad de detenido , lo anterior siendo aproximadamente a las 20:40 horas”.

Ahora bien del análisis a los autos de la causa penal 0401/14-2015/00259, obsequiada a este Organismo por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se aprecia la declaración ministerial de A1, de fecha 14 de octubre de 2014, a las 15:00 horas, en la que se observó que se reservó el derecho de rendir declaración alguna respecto de los hechos que se le imputaban.

También se advierte de la causa penal el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A1 fechado el 17 de octubre del año 2014, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, específicamente en la foja 90, el pronunciamiento respecto a los alcances de la orden de localización y presentación de A1:

“Partiendo de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la libertad persona, y por ende fija el parámetro por la que una persona puede ser privada de su libertad personal y solo con orden judicial se puede detener a persona alguna, entonces, resulta claro que si los agentes ministeriales, aducen que se encontraban realizando un operativo para dar cumplimiento al tan mencionado oficio de localización y presentación, se extralimitan en sus funciones al abordarlo a la unidad ministerial, en virtud que al dar cumplimiento a una orden de localización y presentación, los agentes ministeriales le deben de hacer de su conocimiento al indiciado de las obligaciones que contrae la orden de localización y presentación y de abstenerse de hacer el uso de la fuerza física o moral en contra del indiciado, ya que es menester respetar el derecho de audiencia del que goza el ahora imputado, que el pudiere ejercitar optando por comparecer o no ante el órgano encargado de la investigación, a fin de declarar lo que a sus derechos convengan, si así lo considerase pertinente, por otra parte no puede soslayarse que lo anterior constituye una opción al que no pueden ser obviados los gobernados mediante el empleo de la fuerza pública, en el presente caso, por virtud de la intervención de los Agentes de la Policía Ministerial para lograr la comparecencia del inculpado ante la autoridad que emite la orden de localización y presentación, ya que se reitera, el inculpado no puede ser forzado a ser llevado a declarar si así no lo desea, así como tampoco puede ser obligado a presentarse para ese efecto ante el titular de la agencia ya que para la integración de la averiguación previa en la cual se encuentra relacionado, no es requisito necesario recabar la declaración del indiciado, ya que basta con que la autoridad encargada de la investigación considere que con los medios de convicción allegados sean necesario para ejercer la acción penal correspondiente en contra del indiciado”.

De igual forma, se cuenta con actas circunstanciadas de fecha 18 de marzo de 2014, en las que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó a la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objetivo de recabar testigos en torno a los hechos materia de queja, sin embargo no se encontraron personas que hubieren presenciado los sucesos.

De esa forma tenemos, que al concatenar el dicho de los inconformes y el informe de los servidores públicos de la Representación Social con las evidencias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que todos coinciden en que A1 fue privado de su libertad el día 13 de octubre de 2014.

Ahora bien, con respecto al lugar, hora y mecánica de la detención; los elementos de la policía ministerial, en su informe rendido a este Organismo pretendieron justificar la aprehensión de A1 bajo el argumento de que tenían una orden de localización y presentación en su contra, y en el momento en que tuvieron contacto con A1 en la vía pública, alrededor de las 20:30 horas, le exhibieron el documento y éste ofreció la cantidad de doscientos pesos, para no ser llevado ante el Representante Social, por el supuesto temor de verse involucrado en robos que se habían suscitado en la zona, lo que es opuesto a la versión dada por Q1 y A1 de que la detención se llevó a cabo cuando se encontraban en las instalaciones del

Representante social de Xpujil declarando como testigos dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014, aproximadamente a las 17:00 horas, cabe señalar, que el argumento rendido por la autoridad presuntamente responsable resulta insuficiente para este Organismo, ya que de las documentales contenidas en el expediente de mérito no apreciamos ninguna prueba que sustente su dicho, contrario a esto, contamos con el informe del licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Ministerio Público de Xpujil, titular de la indagatoria mencionada líneas arriba, en el que refirió que con la misma fecha que se efectuó la detención de A1, el agraviado había acudido 5 horas antes a las instalaciones de la Fiscalía de Xpujil, a fin de rendir una declaración como testigo.

En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que A1 pretendió sobornar a la autoridad, por negarse a ser presentado en un lugar en el que estuvo horas antes, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una “presentación” ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el probable responsable por su propia voluntad, por lo que no debe de utilizarse la fuerza para realizar el traslado ante la autoridad competente, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en ese sentido, cabe significar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que dice:

“La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad”.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la actuación desplegada por A1, no concuerda con la manifestación de la autoridad, ya que al no haber razón para que lo coaccionaran a subir a la unidad policiaca y presentarlo ante el Representante Social, tampoco la había para que A1 tratara de revertir la actuación policiaca, la cual no tenía porque ir encaminada a una “detención forzada”, aunado a esto contamos con el dicho de Q1, quien narró su inconformidad en este mismo sentido,

⁶ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

lo que nos permite sostener fehacientemente que A1 fue detenido ilegalmente y sin motivo justificado, lapso en el que rindió su declaración en las múltiples indagatorias que se le imputaban, aunado al razonamiento realizado por el Juez Tercero de Primera Instancia en la causa penal 0401/14-2015/00259, dentro de la cual emitió un auto de libertad por falta de méritos para procesar, en el que decretó la **actuación de los Elementos Aprehensores como arbitraria**, al manifestar que:

“El ofrecimiento que sin conceder hubiere realizado el ahora inculpado le hubieren hecho a cambio de su libertad no puede considerarse que haya tenido por objeto que dichos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, ya que obviamente el localizarlo con la finalidad de llevarlo forzosamente a declarar ante el Ministerio Público, excluye su actuación del marco legal de sus atribuciones dada la actividad que reviste su actuación desplegada que dio origen a la retención del inculpado, como lo fue el operativo desplegado para la localización y presentación ante la autoridad investigadora”.

Consecuentemente, podemos concluir que la detención de A1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el cual reza:

“Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho”.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 15, tesis de rubro: "COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO."

la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de **A1** por parte de los **CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat y Ernesto Alonso Reyes Heredia, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.**

Ahora bien, analizaremos lo señalado por Q1 respecto a que elementos de la policía Ministerial de Xpujil y el comandante Oscar Orlando Prieto Balam, en el momento de la detención del agraviado fueron agredidos, situación que encuadra la violación a derechos humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **1.-** La solicitud de auxilio de la fuerza pública o su empleo, **2.-** Realizada por parte de una autoridad o servidor público, **3.-** Con el fin de impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto Q1 expresamente manifestó en su escrito de queja de fecha 17 de octubre de 2014 lo siguiente:

“Al asomarse por la parte de atrás de las oficinas me percaté que estaban sacando a mi esposo y lo subían a una camioneta blanca doble cabina tipo RAM, pero lo golpearon en su espalda, en su cuello y sus costillas del lado derecho, y estaba esposado, al ver esto me acerqué para saber el motivo de su traslado pero el comandante a quien conozco como Oscar Orlando Prieto Balam me tomó del cabello y me jaló y con su mano izquierda me dio dos golpes en la cabeza del lado izquierdo y luego sacó su pistola y me golpeó en la cabeza”

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

Por su parte tenemos que en la entrevista de A1, con personal de este Organismo, con fecha 18 de marzo de 2014, no manifestó nada en relación a que hubiere sido lesionado él o Q1 al momento de su detención.

Al respecto, la autoridad remitió mediante oficio 166/2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice fiscal General de Derechos Humanos, el similar 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre del 2014, suscrito por los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpújil, Calakmul, Campeche, respectivamente, en el que señalaron:

“De manera respetuosa se le señaló a Q1 que tenía que hacerse a un lado, ya que la autoridad está cumpliendo únicamente con su función y era necesario que su esposo fuera trasladado ante el Ministerio Público, quien lo había solicitado para que rindiera su declaración ministerial, pero Q1 lejos de cumplir con lo que se le estaba indicando para que se hiciera aun lado, ya que se le podía lastimar al circular a la unidad oficial, comenzó a agredir verbalmente al personal de la policía ministerial diciéndoles que son unos pinches perros, unos muertos de hambre, que no iba a dejar que se llevaran a su esposo.

En esos momentos el suscrito extendió sus brazos para tratar de hacer una valla y de esta manera cubrir la salida de la camioneta oficial, y en un momento dado Q1 mordió el brazo al suscrito a la altura del antebrazo izquierdo”.

Ahora bien, el C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, en su informe rendido mediante oficio 394/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, no se pronunció respecto a las agresiones físicas narradas por Q1.

Igualmente cabe enunciar el oficio 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual el Lic. Oscar Orlando Prieto Balam, Agente del Ministerio Público de Candelaria, rindió un informe con respecto a los hechos que se investigan, en el que refirió:

“No son ciertos los hechos que se le imputan temerariamente al suscrito ya que el nunca ha desempeñado el cargo de Comandante de la Policía Ministerial del estado destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche, ni ha portado arma de fuego alguna en el desempeño de sus funciones y como agente del Ministerio Público el cual desempeña desde hace aproximadamente 23 años, dejó de prestar sus servicios en la población de Xpujil, Calakmul Campeche, con fecha 22 de enero de 2014 y desde esa fecha se encuentra asignado en la Agencia del Ministerio Público de Candelaria”.

Asimismo, anexo a su informe el oficio 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, de fecha 22 de enero de 2014, signado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, mediante el cual se le notificó su cambio de adscripción como titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria.

Igualmente contamos con el oficio 8871/2014, de fecha 25 de noviembre del 2014, mediante el cual el Br. José Juan Meza López, Comandante de la Policía Ministerial, rindió su informe, en el que señaló lo siguiente:

“El día 13 de octubre, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me dirigí a las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de Justicia en el municipio de Xpujil, para reportarme que ya había dado fin a la gira del gobernador y por consiguiente me apoyaran con combustible para la unidad que tengo asignada, siendo esta una camioneta de la marca Chevrolet, silverado 4 x 4, color blanca doble cabina, denominada Centinela, para el desempeño de mis funciones, siendo el caso que al llegar me entrevisto con el comandante de esa zona el C. Celso Manuel Sánchez González, a quien le doy las novedades y a su vez este me solicita que en vista de que regresaría a mi base en Escárcega, apoyara solo en el traslado para su certificación médica a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de A1, en vista de que se encontraba en calidad de detenido, lo anterior siendo aproximadamente a las 20:40 horas”.

En la causa penal número 0401/14-2015/00259, obra la declaración preparatoria de A1 en la que manifestó:

“No se porque me trajeron hasta acá, me golpearon, querían que les dijera las cosas de los robos sino me iban a seguir golpeando mas, aparte de eso me dijo el comandante que le dicen Meza, me golpeaba y que me iban a refundir, ahí en Escárcega, donde estuve detenido me golpearon más en mi cabeza, en mi nuca me pegaron en mis huevos dos veces y en mi pierna (sic).

“Cuando me estaban llevando el judicial le pegó a mi esposa en la cara dos madrazos me duele mi cabeza de los golpes que me dieron y me vendaron mi cabeza, me pegaron en mi estómago cuando me vendaron” (sic).”

Igualmente, dentro del mismo expediente encontramos, certificado médico forense, realizado a A1, expedido por el Medico Legista, Doctor Ernesto Gama Rodríguez adscrito al Departamento de Servicios Periciales de Escárcega, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, en el que se asentó que no se observaron lesiones.

Certificado médico de entrada, realizada en el Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche, realizada a A1 por el médico Legista Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de Xpujil, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, en el que se asentó que no se aprecian lesiones.

Certificado médico psicofísico, realizado a A1, por el médico Ernesto Gama Rodríguez en el Departamento de Servicios Periciales de Escárcega Campeche, realizado con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, en el que se observó que no aparecen lesiones.

Certificado médico de salida, realizado a A1, por el médico Ernesto Gama Rodríguez adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil Campeche,

con fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, en el que se observó sin lesiones en su humanidad.

Obra en autos del expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que Q1 no presentaba lesiones visibles, apreciando al tacto una protuberancia de aproximadamente 3 cm, en la región parietal del lado derecho.

De igual forma en el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, el día 27 de octubre de 2014, en la que se observó la valoración médica realizada a A1 el día 15 de octubre de 2014, por el Doctor José Luis Cardeña Vázquez, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, en donde se asentó que no tenía lesiones.

De la misma forma, en el acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2015, en la que se asentó que un Visitador Adjunto recabó la declaración de T1⁹ quien indicó que efectivamente A1 y Q1 acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, a rendir su declaración como aportadores de datos el día 13 de octubre de 2014, pero no observó que A1 fuera detenido ni que ambos agraviados hubieran sido violentados.

De las documentales referidas anteriormente, se puede deducir que en cuanto a la acusación hecha por Q1 en contra de los elementos de la Policía Ministerial, Agente del Ministerio Público de Xpujil, así como al Lic. Oscar Orlando Prieto Balan, Representante Social adscrito a Candelaria, Campeche, podemos señalar que A1 en su declaración ante personal de este Organismo no realizó imputación alguna a las autoridades antes mencionadas con respecto a que le fueron propinados golpes a él y a Q1, dentro de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, en el momento de su detención, si bien es cierto, en su declaración preparatoria, si refirió lesiones a su humanidad, también lo es, que no hizo un señalamiento directo de quien se las efectuó, sólo mencionó al Comandante Meza, quien manifestó en su informe que únicamente dio el servicio de traslado a A1 para su certificación médica a Escárcega.

Es menester mencionar que dentro de su teste ante la autoridad jurisdiccional, también refirió que las lesiones le fueron propinadas en Escárcega, cuando que ha quedado claro, en líneas anteriores que su detención se llevo a efecto en Xpujil, concatenado a esto tenemos que de todos los certificados médicos que obran

⁹ Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad en lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dentro del presente expediente en ninguno se aprecia que el presunto agraviado hubiera tenido alguna afectación visible en su humanidad.

Ahora bien, con respecto a que el Comandante Oscar Orlando Prieto Balan, golpeó con su mano y después apuntó con un arma de fuego a Q1, tenemos que del informe rendido por este Servidor Público, se observó que él se encuentra adscrito a la Agencia Ministerial de Candelaria y que no ejerce funciones de Policía Ministerial, sino de Representante Social, por lo que no carga armas de fuego, por tal motivo, el día y hora de los hechos, lejos de encontrarse trasladando a A1, (que ya sabemos que fue el C. José Juan Meza López, Comandante de la Policía Ministerial, quien colaboró con el traslado) podemos asumir que se encontraba a cargo de su Agencia Investigadora en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo comprueba con su oficio de cambio de adscripción, igualmente cabe apuntar que resulta probable que la quejosa lo mencione, quizás por recordarlo como personal de la Agencia Ministerial de Xpujil, ya que meses antes estuvo destacamentado en ese municipio.

En ese sentido, cabe señalar, que contamos únicamente con la fe de lesiones realizada a Q1 por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, 4 días después de los hechos, en la que si bien se asentó la existencia de una protuberancia, carecemos de medios probatorios que nos permitan ligar esa lesión con los actores de la misma, por lo que no podemos determinar que los elementos aprehensores se la hayan causado.

En ese orden de ideas, al no contar con una mecánica de hechos que coincida entre lo narrado por los presuntos agraviados y evidencias recabadas por personal de este Organismo, aunado a que no tenemos certificados médicos que nos indiquen que fueron lesionados y/o violentados y tampoco existen testigos que robustezcan sus dichos, en el presente caso, no se reunieron los elementos necesarios para acreditar la violación a derechos humanos consistente **en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio de **Q1 y A1**, por parte de los **elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Xpujil**, así como de **elementos la Policía Ministerial de Candelaria y del C. Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del ministerio Público de Candelaria**.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos las siguientes irregularidades:

Con respecto al señalamiento de A1 de que al encontrarse en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil el día 13 de octubre a las 15:00 horas fue retenido por parte de un elemento de la Policía Ministerial que conoce por el nombre de Celso en las instalaciones del Agente del Ministerio Público de Xpujil y posteriormente trasladado a Escárcega por elementos de la Policía Ministerial y un Agente del Ministerio Público del mencionado municipio, encontrándose ahí hasta las 8:00 horas del día siguiente cuando arribo a la Fiscalía General del Estado, advirtiéndose que tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos denominada **retención ilegal**, cuyos elementos son: **a)** la retención injustificada de una persona detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **b)** sin que exista causa legal para ello **c)** por parte de una autoridad o servidor público.

Al respecto, tenemos el oficio 188/XPUJIL/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, signado por los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche, respectivamente, en el que informaron:

“El día 13 de octubre A1 fue trasladado de Xpujil a la ciudad de Escárcega para realizarle su certificación médica, por parte del perito medico legista...”

Contamos con la declaración de Q1 como aportador de datos dentro del expediente CH-209/XPUJIL/2014, de fecha 13 de octubre del 2014, a las 16:35 horas y la de A1 el mismo día a las 15:20 horas, las cuales fueron adjuntadas al expediente de merito, el día 17 de octubre de 2014, cuando Q1 remitió a esta Comisión su escrito de queja.

Igualmente tenemos el acuerdo de inicio de averiguación previa por oficio de la Policía Ministerial Investigadora, que obra dentro de la causa penal 0401/14-2015/00259, en la que se apreció que A1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, al que anexaron el oficio 152/P.M.I/2014, signado por los CC. Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial, respectivamente, mediante el cual rindieron su informe dentro del que se observó que después de la detención de A1 fue trasladado a la ciudad de Escárcega, Campeche para su certificación ante el medico legista, toda vez que en la ciudad de Xpujil no se cuenta con un médico.

Cabe mencionar el Oficio 8871/2014, signado por el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, en el que manifestó que su participación en los hechos fue en apoyo al traslado que se le dio al C. López Astudillo al Municipio de Escárcega para su certificación medica.

Obra dentro del expediente de mérito el acuerdo de recepción de detenido de A1 de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, quedando a disposición del C. Víctor Manuel Balán Madera, Agente Investigador del Ministerio Público de Xpujil.

Así como el acuerdo de retención de fecha 14 de octubre de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Balan Madera, en el que manifestó que el término que tiene el ministerio público para decretar el ejercicio o no de la acción penal por los delitos que se le imputan a A1, inicia a las 23:45 horas del día 13 de octubre del 2014 y fenece a las 23:45 horas del día 15 del mismo mes y año.

Y también el acuerdo de traslado de fecha 15 de octubre de 2014, signado por Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Balan Madera y el oficial secretario Fernando Daniel Turriza, en el que se ordenó llevar a A1 a las instalaciones centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de ponerlo a disposición de la Subdirección de Consignaciones para que se ejercite acción penal en su contra.

Tenemos el certificado Médico Forense, expedido en el departamento de servicios periciales de Escárcega, realizada a A1, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, por el Médico Legista, Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Al igual que el certificado Médico de entrada expedido por el departamento de servicios periciales de Xpujil, realizado a A1 el día 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, en el que no se observaron huellas de violencia física reciente en su humanidad.

Así como el certificado Médico psicofísico, realizado en el Departamento de Servicios Periciales de Escárcega Campeche, a A1 con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Y el certificado Médico de salida, realizado en el Departamento de Servicios Periciales en Xpujil Campeche, a A1, con fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Después de analizar las constancias que obran en autos, podemos deducir que en el inicio de la averiguación previa AP-212/Xpujil/2014, se apreció que A1 fue puesto a disposición del Ministerio Público, por elementos de la policía ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, el día 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, y del informe rendido por los elementos aprehensores se advirtió que la detención de A1 se derivó de diversas acciones de investigación realizadas el mismo día, aproximadamente a las 20:30 horas y posteriormente fue trasladado a Escárcega para su certificación médica, toda vez que en Xpujil no

contaban con galeno adscrito a esa dependencia, y con este argumento justificaron el retraso de 3 horas en la presentación del detenido ante la autoridad responsable, situación que resulta contrario con lo señalado por los agraviados; toda vez que Q1 y A1 afirmaron encontrarse en las instalaciones del Representante Social de Xpujil entre las 15:00 y 16:30 horas, Q1 fue detenido por personal de esa dependencia, esto corroborado con la declaración de A1 como aportador de datos, dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014 en la que se observó que Q1 rindió su manifestación a las 16:35 horas y tomando en cuenta que durante la misma se efectuó la detención de A1, y considerando que en párrafos anteriores, hemos desvirtuado la versión de la autoridad en cuanto a la detención, tomando como válida la narrativa de los agraviados.

Podemos afirmar que si consideramos como punto de partida las 16:35 horas, momento en que los elementos de la Policía Ministerial tuvieron contacto con A1, y las 23:45 horas en que fue puesto a disposición del Ministerio Público, transcurrió un lapso de 7 horas con 10 minutos.

En sentido, cabe apuntar que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es, que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que los justifique, la cual no fue aportada a este Organismo.

Únicamente tenemos la manifestación de los elementos aprehensores en la que afirmaron la necesidad del traslado de A1 a Escárcega para su certificación médica, ya que en Xpujil no había galeno que la realizara, tal situación no es razón suficiente para justificar la demora que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición, ya que contamos con un certificado médico de entrada expedido por el Departamento de Servicios Periciales de Xpujil, de fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, signado por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, mismo médico que certificó a A1 en Escárcega un día antes a las 21:30 horas, con lo que podemos denostar contradicción y falta de veracidad en el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

En ese orden de ideas, también podemos afirmar que después de que los elementos de la Policía Ministerial de Xpujil detuvieron a A1, lo trasladaron a Escárcega para su certificación médica, sin antes ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, situación que violenta claramente el artículo 16 Constitucional, ya que es un derecho del detenido el ser presentado inmediatamente después de su aprehensión ante la autoridad competente, en este caso el Representante Social, quien es el encargado de velar por su seguridad e integridad física, solicitar su certificación médica y en su caso, tomar la decisión de

trasladarlo si no hubiera galeno adscrito a esa Dependencia (Xpujil), sin embargo en el presente caso, son los policías quienes deciden trasladar al detenido antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, escenario que se comprueba con el certificado psicofísico realizado a A1 en Escárcega de fecha 13 de octubre del 2014 a las 21:30 horas, y con el oficio de puesta a disposición de A1 ante el Representante Social el mismo día a las 23:45 horas.

En esa tesitura, cabe señalar que el hecho de que los agentes captadores retuvieran a A1 por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del mismo.

Por lo que evidentemente puede aducirse que dicha retención implicó una violación al derecho a la seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Enriquece lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual reza:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a

*menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional”.*¹⁰

Asimismo, con ese tiempo que transcurrió sin que A1 fuera presentado ante el Representante Social, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En esa tesitura, podemos afirmar que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención ilegal**, en agravio de **A1**, en contra de los **CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche.**

Ahora bien, de la misma forma se observó que los agraviados manifestaron que en las instalaciones del Agente del Ministerio Público de Xpujil, acusaron falsamente a A1 de haber cometido el ilícito de Cohecho, con la finalidad de detenerlo, situación que encaja en la Violación a Derechos Humanos denominada Falsa Acusación, siendo los elementos que conforman su denotación los

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

siguientes: a).- las acciones por las que se pretenden hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito.

Al respecto, contamos con el multicitado informe de la autoridad en el que los elementos de la Policía Ministerial, afirman que la detención del agraviado se llevó a cabo en la vía pública, cuando cumplimentaban una orden de localización y presentación, siendo el momento en el que A1 les ofreció una dádiva a fin de revertir su actuación.

Igualmente cabe mencionar que el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público, mediante oficio 394/XPUJIL/2014, informó que con fecha 13 de octubre de 2014, a las 16:35 horas, A1 se apersonó en las instalaciones de esa dependencia a fin de rendir su declaración como aportador de datos dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014, y posteriormente el mismo día a las 23:45 horas se inició en su contra la indagatoria AP-212/XPUJIL/2014, ya que fue presentado por elementos de la Policía Ministerial de esa Representación Social como probable responsable del ilícito de Cohecho.

En ese orden de ideas, consideramos que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, señaló que:

“No había razón para que los Agentes Aprehensores obligaran a A1 a subir a la unidad ministerial en contra de su voluntad, y es por ello que el ofrecimiento que sin conceder hubiere realizado el ahora inculcado no puede considerarse que hayan tenido por objeto que dichos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones que eran la de únicamente localizarlo”.

Por lo que podemos afirmar que el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional, aunado al dicho de Q1 y al informe del Ministerio Público de Xpujil, del que observamos que el quejoso horas antes había acudido a la Fiscalía de esa Villa, situación que da valor probatorio al dicho de A1, deduciéndose de lo anterior que los elementos de la Policía Ministerial, aprovecharon la comparecencia de A1 en las instalaciones de esa Fiscalía, para retenerlo, imputarle un delito y presentarlo en calidad de probable responsable de un ilícito que como ha señalado la autoridad jurisdiccional no se configuró.

En ese mismo sentido, podemos afirmar que el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Representante Social destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche quien tomó la declaración de Q1 y A1 como testigos, fue el mismo servidor público ante quien los elementos de la policía ministerial presentaron a A1 como probable responsable del delito de Cohecho, por lo que con esto podemos aducir no solo su participación en la afectación a la esfera de la libertad del quejoso, sino también su actuación arbitraria, máxime que él como abogado y servidor público detentador del monopolio de la acción penal tiene pleno conocimiento de que las ordenes de

localización y presentación no son privativas de la libertad, sino son una forma de hacer comparecer al probable responsable a fin de que rinda su declaración.

Aunado a esto es importante señalar que la declaración del Probable Responsable, no constituye un requisito indispensable para la integración de una averiguación previa, en este caso de la CH-163/XPUJIL/AP/2014, ya que es un derecho constitucional, contemplado en el numeral 20 apartado A, fracción II, que el indiciado puede reservarse de emitir manifestación alguna respecto al ilícito que se le imputa, por lo que, en el supuesto de no contar con la declaración de A1 no suponía un motivo lógico ni jurídico para llevar a cabo su detención, bajo el argumento del Cohecho.

Finalmente, cabe señalar que es totalmente claro que la imputación realizada en contra de A1 por el delito de Cohecho, es a todas luces parte de un método utilizado por la autoridad para la integración de otras indagatorias que se le instruían al agraviado, tal y como se puede corroborar con la declaración de A1 probable responsable dentro de la indagatoria CH-163/XPUJIL/2014 a las 01:40 horas del día 14 de octubre del 2014, lo que dio como resultado que fuera consignado por los delitos de Cohecho y Robo a Casa Habitación, dictándose posteriormente un auto de libertad por falta de elementos para procesar, a su favor ya que no se reunieron los requisitos necesarios para integrar la acusación en su contra en cuando al ilícito de Cohecho, y con respecto al otro delito el Juez Cuarto de Primera Instancia emitió un Auto de Formal Prisión.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Procuraduría General de Justicia, continua utilizando la figura flagrante de Cohecho como método de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014.

En base a lo anterior, queda claro que con su actuación, los elementos de la Policía Ministerial y el Agente del Ministerio Público transgredieron el artículo 72 fracción VIII de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en el momento en que acontecieron los hechos), que establece:

“Son obligaciones de los servidores públicos de la procuraduría: Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables”(sic).

Por tal motivo, esta Comisión determina que **A1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, imputables a los **CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, así como el C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente Investigador del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.**

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio de **A1** por parte de los **CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial y del C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.**

- B) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: **Retención Ilegal**, en agravio de **A1** por parte de los **CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.**

- C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de **Q1 y A1**, por parte de **elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Xpujil, así como de elementos la Policía Ministerial de Candelaria y del C. Oscar Orlando Prieto Balam, Agente del ministerio Público de Candelaria.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹¹ a A1.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 28 de septiembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y A1, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) Publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro de la presente Recomendación.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, II y VII del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Capacítense a los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial, así como al C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, respecto a que: 1) se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; 2) Que cuando detengan a un ciudadano, lo pongan inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a fin de evitar Retenciones Ilegales; 3) Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento Interior de esa dependencia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.
- b) Dicte un Acuerdo General en el que se instruya a los agentes del Ministerio Público, para que cuando emitan una orden de localización y presentación, ésta contenga los alcances y límites jurídicos de la misma y se instruya a

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

los policías ministeriales para que en el momento en que le den cumplimiento entreguen una copia a la persona a la que va dirigida, con la finalidad de que tenga certeza jurídica.

- c) Se instruya a los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales para que se deje de usar la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas, tal como ocurrió en el asunto que nos ocupa, así como en los expedientes de quejas números **Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014**, y muchos otros más.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA
*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos*